

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 09/01/17 00344
Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO
Reservado: 1 A 34
Periodo de Reserva: 3 AÑOS 02/15
Fundamento Legal: 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Signature]
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 096/2016 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] ubicado en Carretera Tabasco, en los términos del Título Séptimo, Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. David Alberto Guerrero Peña, Tec. Rubelio Ramírez Ligonio y Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED] evantándose al efecto el acta 27-06-V-096/2016 de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día once de octubre del año dos mil dieciséis, fue notificado a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior y se le apercibió para que en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho plazo transcurrió del doce de octubre al primero de noviembre del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Que mediante orden de verificación No. 124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de verificación a la empresa [REDACTED] evantándose al efecto el acta 27-06-MC-124/2016 de la misma fecha.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

QUINTO.- En fecha dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la Escritura Pública número setecientos veintidós, pasado ante la Fe de la [REDACTED] Notario Público No. 25 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del nueve al trece de diciembre del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita No. 096/2016 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a residuos peligrosos, por lo que el elemento a verificar fue el siguiente: 1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I y III y 106 Fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que ésta si realiza la actividad de acopio de residuos peligrosos de terceros; teniendo al momento de esta visita de inspección un total de 69 metros cúbicos almacenados, las cuales están constituidas principalmente por los siguientes residuos: aceites lubricantes usados y aguas oleosas; 2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la autorización que expide la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I y III y 106 Fracción I y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes y/o resolutivos establecidos. Al respecto el visitado exhibió original y entregó electrónica de la Autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con número de autorización 27-PS-II-78D-2009 de fecha 21 de abril de 2009; la cual fue otorgada a la empresa [REDACTED]

Por lo anterior, se procede a verificar los términos y condicionantes establecidos en la autorización antes citada. TERMINOS: TERMINO 1.- Al respecto, ésta condicionante es de carácter informativo, por lo que la empresa y el generador serán los responsables de la contaminación de sitios con residuos peligrosos, por lo que en este momento, se les reitera el conocimiento de cumplir con las obligaciones de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables. TERMINO 2.- Al respecto, este término es de carácter informativo y se reitera el conocimiento del mismo al visitado, al momento de esta visita. TERMINO 3.- Al respecto, éste término es de carácter informativo y se reitera el conocimiento del mismo al visitado, al momento de la visita. TERMINO 4.- En virtud de lo señalado en éste término, se realiza en este momento la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en cuestión. TERMINO 5.- Al respecto, ésta condicionante es de carácter informativo, por lo que la debe realizar los trámites correspondientes para obtener otras autorizaciones y/o permisos que deba tener de las autoridades competentes. TERMINO 6.- Al respecto, ésta es de carácter informativo, por lo que la empresa y el generador serán los responsables de la contaminación de sitios con residuos peligrosos, por lo que en este momento, se les reitera el

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

conocimiento de cumplir con las obligaciones de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables. **CONDICIONANTES:** **CONDICIONANTE 1.-** Al respecto, la autorización para Operación de un Centro de acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de fecha 28 de abril de 2009, y tiene una vigencia de 10 años, del 21 de abril de 2009 al 21 de abril de 2019. **CONDICIONANTE 2.-** Al respecto, el visitado manifestó que al momento de la visita de inspección el visitado no pretende transferir la autorización para el acopio de residuos peligrosos No. 27-PS-II-79D-2009. **CONDICIONANTE 3.-** Durante la presente visita de inspección, el visitado presentó original y entregó copia simple de la póliza de seguro [REDACTED] emitida por la empresa INBURSA SEGUROS: En la que se contempla a la empresa [REDACTED] con una cobertura de Responsabilidad Civil por contaminación dentro y fuera de los medios del asegurado, que se produzcan en forma repentina, inesperada, accidental, anormalmente e imprevista por \$250,000.00; la cual tiene una vigencia del 12 de Mayo del 2016 al 12 de mayo de 2017. **CONDICIONANTE 4.-** Con relación a esta condicionante no presento documentación alguna, en el momento de la visita de inspección. **CONDICIONANTE 5.-** Durante la presente visita de inspección, no se observó el ingreso de residuos peligrosos al centro de acopio; sin embargo, los residuos peligrosos que se encuentran en éste si están debidamente clasificados, etiquetados, marcados y envasados. **CONDICIONANTE 6.-** Durante la presente visita de inspección, el visitado exhibió original y entregó copia simple de la bitácora de residuos peligrosos almacenados. **CONDICIONANTE 7.-** Al respecto, durante el recorrido por el centro de acopio de residuos peligroso del centro de acopio de residuos peligrosos, se observó que cuentan con: 4 contenedores metálicos tipo salchicha 2 contenedores metálicos con 80 metros cúbicos de capacidad y 1 de 18 metros cubico 1 de 16 metros cúbicos que se encuentran dentro de un dique de contención de concreto hidráulico, con las siguientes medidas 10.50 metros de ancho por 13.85 metros de largo y 1.20 metros de altitud dicho dique se encuentra a la intemperie, restringido para evitar el acceso a personas no autorizados, cuenta con señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados y no cuenta con extintores. **CONDICIONANTE 8.-** Al respecto, a la revisión de la bitácora recepción de los residuos almacenados se observó que esto ya han rebasado los 6 meses de almacenamiento y no ha solicitado prorroga ante la SEMARNAT de dichos residuos, teniendo en existencia 69 m3. **CONDICIONANTE 9.-** Al respecto, durante ésta inspección el visitado no presentó el Plan de contingencias (Plan de respuestas a emergencias). Así mismo, durante el recorrido por las instalaciones del centro de acopio se observó que la empresa no cuenta con el kit para la atención de emergencias, ni extintores. **CONDICIONANTE 10.-** Durante la ésta visita de inspección el visitado no presentó documentación alguna. **CONDICIONANTE 11.-** Al respecto, el visitado no presentó documentación alguna de la Cédula de Operación Anual correspondiente a las actividades del año 2014 que se presenta ante la SEMARNAT. **CONDICIONANTE 12.-** Al respecto con esta condicionante se valora lo siguiente: Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistente en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; Durante el acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, está separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos



~~000346~~

000347

por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con trincheras ciegas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con pisos con pendientes, trincheras ciegas, canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipo mecánicos, eléctricos o manuales, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con extintores. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles del mismo almacén. h) El almacén debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; Durante el presente acto de inspección se constató que los de residuos peligrosos se encuentran almacenados en contenedores metálicos tipo salchicha de 2 de 80 m³ 1 de 18 m³ de capacidad, los cuales cuentan con rombo de seguridad y capacidad de contenedores y se observaron en buenas condiciones, así como reúnen las condiciones para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Durante el recorrido se constató que los contenedores de residuos peligrosos no rebasan la capacidad de una sola estiba. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura 1.20 cm y con pasillos antiderrapante. A) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura de 1.20 cm y con pasillo antiderrapante. b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura de 1.20 cm y con pasillo antiderrapante. c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y El área de almacenamiento no almacenan producto a granel puro líquidos. d) En los casos de áreas no

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Los residuos que se almacena está en estado líquido y tapado. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de micro generadores, consistentes en: 1. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Al respecto no es micro generador es un centro de acopio de residuos peligrosos. **CONDICIONANTE 13.-** Al respecto, éste condicionante es de carácter informativo y se reitera el conocimiento del mismo al visitado, al momento de esta visita. **CONDICIONANTE 14.-** Al respecto, esté condicionante no se realiza ningún tipo de tratamiento que modifique la peligrosidad a los residuos peligrosos para su almacenamiento. **CONDICIONANTE 15.-** Al respecto, éste condicionante no se almacena otro tipo de residuos y no rebasa la capacidad de almacenamiento. 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: Artículo 82 fracciones I, II y III y 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consistente en: Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: j) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; Durante el presente acto se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, está separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. k) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. l) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con trincheras ciegas para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. m) Cuando se almacenan residuos peligrosos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con pisos con pendientes, trincheras ciegas, canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. n) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; o) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

~~000347~~

000348

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con extintores. p) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; Durante el presente acto de inspección se constató que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles del mismo almacén. q) El almacén debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; Durante el presente acto de inspección se constató presente acto de inspección se constató que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en contenedores metálicos tipos salchicha de 2 de 80m3 1 de 18m3 y 1 de 16 m3 de capacidad, los cuales cuentan con rombo de seguridad y capacidad de contenedores y se observaron en buenas condiciones, así como reúnen las condiciones para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. r) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Durante el recorrido se constató que los contenedores de residuos peligrosos no rebasan la capacidad de una sola estiba. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistente en: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. No aplica ya que está en área abierta. B) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; No aplica ya que está en área abierta. C) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis meses cambios de aire por hora; No aplica ya que está en área abierta. D) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión. No aplica ya que está en área abierta. E) No rebasar la capacidad instalada del almacén. No aplica ya que está en área abierta. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura de 1.20 cm y con pasillo antiderrapante. e) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; El área de almacenamiento temporal de residuos peligroso es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura de 1.20 cm y con pasillo antiderrapante. f) Los pisos deber ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es un área abierta y se encuentra con dique de contención con una altura de 1.20 cm y con pasillos antiderrapantes. G) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y El área de almacenamiento no almacena producto a granel puro líquidos. H) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Los residuos que se almacena están en estado líquido y tapado. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistente en: III.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. IV. En lugares que eviten transferencias de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que pueda contaminar el suelo. Al respecto no es microgenerador es un centro de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

7

Monto de la multa: \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

acopio de residuos peligrosos. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de los residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. Respecto durante el recorrido por la instalación se observó que la empresa en este momento si tiene acopiado residuos peligrosos teniendo un volumen acumulado de 69m³ de aceite lubricantes usados y aguas oleosas. 4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto durante el recorrido por la instalación se observo que la empresa en este momento tiene un volumen de 69 m³ de aguas oleosas y aceites lubricantes gastados y se encuentran debidamente envasados y etiquetados de acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. 5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerandos como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993. 6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56, artículo 67 fracción V y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este numeral si rebasa el tiempo de acopio por mas de 6 meses de acuerdo a lo establecido en la bitácora de entrada de residuos peligrosos. 7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si estas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I.- Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b)Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e)Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

~~000348~~

000349

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. La información anterior se asentará para cada entrada y salida de almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos: a) Proceso autorizado; b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento; c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso. Al respecto en este momento la empresa exhibe y entrega copia simple de la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos del periodo de Febrero – Agosto del presente año. 8.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información: a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Al respecto en este momento el visitado no presento documento alguno. 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una Garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 81 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la presente visita de inspección, el visitado exhibe y entrega copia simple de la caratula de la póliza de seguro número [REDACTED] a nombre de la empresa Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., emitida por Seguros Inbursa con Vigencia del 12 de mayo del 2017 al 02 de diciembre del 2014, se anexa copia simple. 10.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con el programa de contingencias de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la presente visita de inspección no presento documento alguno al momento de la visita. 11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – Salud ambiental- Residuos peligrosos biológicos infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's) – Especificaciones de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profeпа

9

Monto de la multa: \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31, 55 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al respecto durante el recorrido no se generan otros tipos de residuos peligrosos. 12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple. No presento documentación alguna donde se dio de alta como generador de residuos peligrosos. 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42, 44 y 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Al momento de la visita no se puede valorar toda vez que no presento documentación alguna donde se dio de alta como generador de residuos peligrosos. 14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a disposición, autorizados por esta misma Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizada por esta misma Secretaría de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto la empresa manda a disposición los residuos generados y a la empresa alternos y reciclados PAVETECH con numero de autorización 20-IV-26-2012. 15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido con los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Respecto la empresa que recolecta se llama alternos y reciclados PAVETECH anexa copia de autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con numero 20-331-01-13. 16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para su disposición final, acopio, incineración, tratamiento y/o reciclaje en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$29,216.00 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1



conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de acopio, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos. Al respecto presenta copia de los manifiestos de los meses de febrero, marzo y agosto del presente año.

III.- Con el escrito recibido en fecha dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscritos por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la Escritura Publica número setecientos veintidós, pasado ante la Fe de la Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27-06-V-096/2016 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se desprendieron seis infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- 1.- Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 4 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual señala: 4.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe remitir anualmente a este Dependencia. Oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Toda vez que durante la visita de inspección, no presentó documentación alguna al respecto
- 2.- Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 8 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual señala: 8.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe verificar que los Residuos Peligrosos que reciba para ser resguardados en el Centro de Acopio autorizado, no rebasen el periodo de seis meses desde su generación hasta que sean tratados, aprovechados, reciclados o dispuestos, establecidos por los Artículos 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, podrá solicitar prorroga adicional a dicho plazo de conformidad con el artículo 65 de su Reglamento, para lo cual deberá observar las fechas inscritas en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

los manifiestos toda vez que durante la visita de inspección, de la revisión a la bitácora recepción de los residuos almacenados se observó que estos ya han rebasado los 6 meses de almacenamiento y no han solicitado prórroga ante la SEMARNAT de dichos residuos, teniendo en existencia 69 m3. **3.-** Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 9 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual señala: 9.- [REDACTED] S. de R.L. de C.V., debe observar las medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación, al ambiente de sus contenidos que posean propiedades peligrosas por lo que deberá contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocurridas en el Centro de Acopio. Toda vez que durante la visita de inspección, no presento el plan de contingencias (respuesta a emergencias). Así mismo no contaba con el kit de emergencias, ni extintores. **4.-** Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 10 el cual señala: 10.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe contar con personal capacitado para operar eficientemente el centro de Acopio de Residuos Peligrosos. Toda vez que durante la visita de inspección, no presento documentación alguna al respecto. **5.-** Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 11 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual señala: 11.- [REDACTED] debe realizar dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de abril de cada año, la cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos que hubiese recibido para el acopio del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha Cédula deberá ser entregada en el formato que para tal efecto establezca esta Dependencia. Toda vez que durante la visita de inspección, no presento documentación alguna de la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 que se presenta ante la SEMARNAT. **6.-** Infracción a lo previsto por los artículos **106 fracción II** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por el incumplimiento a la condicionante No. 7 y 12 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cuales señalan: 7.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe cumplir con las medidas de protección ambiental aplicables al Centro de Acopio de Residuos Peligrosos. y 12.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe observar que las áreas de almacenamiento cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 82 y 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reiterando que en caso de utilizar tambos de doscientos litros de capacidad o similares, la estiba en sentido vertical será de tres piezas y en caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales o residuos. Toda vez que durante la visita de inspección, se constató que el almacén de residuos peligrosos no cumple con lo señalado en el artículo 82 fracción I inciso f), ya que no cuenta con extintores.

Compareciendo la C. Patricia Villa Gomez, en su carácter de representante legal de [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, mismo que acredito con la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

~~000350~~

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Escritura Publica número setecientos veintidós, pasado ante la Fe de la Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, sujeto al presente procedimiento administrativo, mediante los escritos recibidos en fechas trece de septiembre, dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, argumentando lo que al derecho de su representada convenía, presentando como pruebas: **1)** Copia simple de la autorización No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, **2)** Copia simple del programa de preparación y respuesta a emergencias, **3)** Copia simple de la caratula, aviso de cobro y recibo de pago, relativo a la póliza de SEGUROS INBURSA, S.A. con No. [REDACTED] **4)** Impresión de la cotización No. MP1370, emitida por Equipos Industriales del Puerto, S.A. de C.V., **5)** Copia simple del comprobante de documentos entregados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitácora 27/CO-0038/05/14; **6)** Copia simple del escrito de fecha trece de mayo de dos mil catorce emitido por [REDACTED] **7)** Copia simple del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince; **8)** Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis; **9)** Copia simple de 8 constancias de asistencia a la plática "Concientización Ambiental y Manejo Integral de Residuos, de fecha quince de octubre de dos mil quince; **10)** Anexo fotográfico constante de tres fojas, **11)** Copia simple del Plan de Respuesta a Emergencias, **12)** Copia fotostática del acta constitutiva de la empresa, **13)** Copia fotostática del acuse de recibo de diciembre de dos mil quince donde se solicitó la visita de inspección para verificar cumplimiento de condicionantes, **14)** Copia fotostática de los manifiestos de envío a reciclaje de los residuos, **15)** Copia simple del programa de preparación y respuesta a emergencias, **16)** Evidencia fotográfica de los extintores y equipos de seguridad de la empresa, **17)** Impresión de la Declaración Provisional o definitiva de impuestos federales, **18)** Impresión de la bitácora de entrada de productos, **19)** Balance general, emitido por el despacho de contadores que lleva nuestra documentación ante la Secretaría de Hacienda, y **20)** Copia fotostática de comprobantes de Registros de Generador de Residuos Peligrosos de fecha 4 de abril de 2011.

Teniendo que en cuanto a la **irregularidad 1**, consistente en el incumplimiento a la condicionante No. 4 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 4.- [REDACTED] debe remitir anualmente a este Dependencia. Oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia, teniendo que la C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal, manifestó: "...Aunque [REDACTED], recibí su autorización en el 2009, no ha podido iniciar trabajos hasta el año 2015, como ya se ha señalado. Por tal razón no se presentaron informes a la PROFEPA, excepto por lo referente a la COA, tal y como se demuestra con la copia del informe COA 2013, presentada en mayo del 2014. y ...Al respecto y como señalamos en nuestro oficio de fecha 12 de septiembre próximo pasado, [REDACTED] cuenta con autorización como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, desde el año 2009, sin embargo, debido a problemas ajenos a la empresa, que provocaron una falta de recursos para operar, se iniciaron actividades hasta el año 2015, mediante acuerdo de servicios con la empresa Alternos y Reciclados PAVETECH S.A. de C.V., a fin de operar con centro de transferencia de residuos recolectados por ellos. Por la misma razón, con fecha 10 de diciembre del 2015, ingresamos un escrito a esa Delegación de la PROFEPA, solicitando nos hicieran una visita a fin de poder contar con el informe de cumplimiento requerido." (SIC)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Presentando como prueba al respecto, la marcada con el numero 13 consistentes en: **13)** Copia fotostática del acuse de recibo de diciembre de dos mil quince donde se solicitó la visita de inspección para verificar cumplimiento de condicionantes; de las cuales se desprenden que si bien, cuenta con un escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince. en virtud del cual solicito el apoyo para la regularización del Centro de Acopio de Residuos Peligrados de [REDACTED] Autorizado con No. 27-PS-II-78D-2009, y para el cumplimiento de la condicionante 4, ya que inició operaciones en el año 2015 debido a problemas de carácter legal, se tiene que dicha autorización es del año 2009, por lo que debió presentar los oficios de cumplimiento, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo anterior, el argumento de haber iniciado operaciones hasta el año 2015, no la exime de las obligaciones contraídas desde el año 2009. Por lo anterior, toda vez que no presento los documentos idóneos para desvirtuar la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1**

Por lo que hace a la **irregularidad No. 2)** consistente en: incumplimiento a la condicionante No. 8 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 8.- [REDACTED] debe verificar que los Residuos Peligrosos que reciba para ser resguardados en el Centro de Acopio autorizado, no rebasen el período de seis meses desde su generación hasta que sean tratados, aprovechados, reciclados o dispuestos, establecidos por los Artículos 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. No obstante, podrá solicitar prorroga adicional a dicho plazo de conformidad con el artículo 65 de su Reglamento, para lo cual deberá observar las fechas inscritas en los manifiestos. Toda vez que durante la visita de inspección, de la revisión a la bitácora recepción de los residuos almacenados se observó que estos ya han rebasado los 6 meses de almacenamiento y no han solicitado prorroga ante la SEMARNAT de dichos residuos, teniendo en existencia 69 m3, teniendo que la C. [REDACTED] representante legal de [REDACTED]

manifestó: "...Aceptamos que el día de la visita de inspección se tenían 69 m3 de residuos peligrosos son más de 6 meses de almacenamiento, específicamente 1 mes de mas, ello se debió a los problemas de cierres de carreteras de la zona de Oaxaca, los cuales atrasaron el envío del tracto camión de PEVETECH, responsable de su transporte hasta las instalaciones de esa empresa. Sin embargo, dichos residuos fueron enviados a su disposición final el día miércoles 7 de septiembre, es decir, un día después de la visita de inspección. SEE generalmente no almacena residuos por más de 4 meses y, esta fue la única vez que se rebasaron los tiempos establecidos en la legislación, pero fue debido a los problemas de cierres carreteros de Oaxaca. ... Al respecto como señalamos en nuestro escrito de fecha 12 de septiembre pasado, aceptamos que el día de la visita de inspección se tenían 69 m3 de residuos peligrosos con más de 6 meses de almacenamiento, específicamente 1 mes de mas, ello se debió a los problemas de cierres de carretera de la zona de Oaxaca, los cuales atrasaron el envío del tractocamión de PAVETECH, responsable de su transporte hasta las instalaciones de esa empresa. Sin embargo, dichos residuos fueron enviados a su disposición final el día miércoles 7 de septiembre, es decir, un día después de la visita de inspección. SEE generalmente no almacena residuos por más de 4 meses y, esta fue la única vez que se rebasaron los tiempos establecidos en la legislación, pero fue debido a los problemas de cierres carreteros en Oaxaca. Se anexan nuevamente los manifiestos que amparan que dichos residuos ya fueron enviados a la empresa PAVETECH." (SIC) Presentando como pruebas al respecto, la marcada con los números 8 y 14, consistentes en: **8)** Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha siete de septiembre



de dos mil dieciséis y 14) Copia fotostática de los manifiestos de envío a reciclaje de los residuos, de las cuales se desprenden que si bien a la fecha ya envió a disposición final los residuos encontrados, los mismos ya se encontraban excedidos de los seis meses al momento de la visita, de lo que se puede apreciar que a la fecha ya ha subsanado la irregularidad, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita; no siendo un impedimento el que no se estén realizando actividades de generación en el momento de la visita de inspección, pues como se puede constatar del acta de inspección, en el sitio tenía almacenado residuos peligrosos que excedían de los seis meses; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que **subsananar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana. Por lo anterior, toda vez que solo subsana la irregularidad por lo que no desvirtuó lo encontrado al momento de la visita de inspección, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 2**

Por lo que hace a la **irregularidad No. 3)** consistente en: incumplimiento a la condicionante No. 9 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 9.- Servicios Especializado Ecológico, S. de R.L. de C.V., debe observar las medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación, al ambiente de sus contenidos que posean propiedades peligrosas por lo que deberá contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocurridas en el Centro de Acopio. Toda vez que durante la visita de inspección, no presentó el plan de contingencias (respuesta a emergencias). Así mismo no contaba con el kit de emergencias, ni extintores, teniendo que la [REDACTED] Representante Legal de los [REDACTED] manifestó: "...Durante la visita de inspección no se presentó el plan de Contingencia del Almacén, ello se debe a los actos de vandalismo que se han dado en la zona y que nos obligaron a trasladar todos los equipos y archiveros a una casa en Villahermosa, pero por este medio estamos haciendo entrega de nuestro Plan de Respuesta a Emergencias, el cual fue presentado ante la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Cunduacán durante nuestro tramite inicial. y ... Al respecto y como presentamos en nuestro oficio del día 12 de septiembre del presente año, nuevamente estamos presentando nuestro plan de contingencia y la evidencias documentales de la adquisición de extintores y tambos de arena, que fueron colocados en los lugares estratégicos más convenientes dentro de almacén temporal de SEE." (SIC) Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los números **4, 11, 15 y 16**, consistentes en: **4)** Impresión de la cotización No. MP1370, emitida por Equipos Industriales del Puerto, S.A. de C.V., **11)** Copia simple del Plan de Respuesta a Emergencias, **15)** Copia simple del programa de preparación y respuesta a emergencias y **16)** Evidencia

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

fotográfica de los extintores y equipos de seguridad de la empresa, de lo anterior se desprende que si bien a la fecha ya cuenta con el Plan de Respuesta a Emergencias y los extintores, por lo que ha subsanado la irregularidad, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita; no siendo un impedimento el que no se estén realizando actividades de generación en el momento de la visita de inspección, pues como se puede constatar del acta de inspección, no contaban con el kit de emergencia ni el plan de emergencias; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, no siendo procedente lo señalado respecto a que se fueron sustraídos del sitio, puesto que no presentó evidencia alguna que demuestre su dicho, esto es una denuncia del robo. Por lo anterior, toda vez que solo subsana la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 3**

Por lo que hace a la **irregularidad No. 4)** consistente en: incumplimiento a la condicionante No. 10 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 10.- [REDACTED] debe contar con personal capacitado para operar eficientemente el centro de Acopio de Residuos Peligrosos. Toda vez que durante la visita de inspección, no presentó documentación alguna al respecto, teniendo que la C. [REDACTED] manifestó: "... Por la misma razón señalada en el punto anterior, no se entregaron documentos comprobatorios de la primera capacitación del personal realizada a finales del 2015, y cuya plática se ha vuelto a dar a principios del mes de febrero del presente año y que se volverá a desarrollar antes de que concluya el año. Cabe señalar que debido a la situación económica crítica que atraviesa la zona petrolera, los trabajos se han visto frenados y el personal se ha reducido, por lo que esperamos que pronto se regularicen, tanto las actividades operativas como la plantilla del personal. ... Al igual que en los puntos anteriores, dichas aclaraciones se hicieron en nuestro escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, el cual se presentó dentro de los 5 días siguientes a la visita de inspección, de conformidad con los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); y de igual manera, al parecer no fueron tomadas en cuenta, ya que a través de dicho oficio se hizo entrega de fotografías y constancias del primer curso de manejo de residuos peligroso llevado a cabo el día 15 de octubre de 2015, los cuales nuevamente estamos anexando al presente." (SIC) presentando al respecto, las pruebas marcadas con el número: 9 y 10 mismos que señalan **9)** Copia simple de 8 constancias de asistencia a la plática "Concientización Ambiental y Manejo Integral de Residuos, de fecha quince de octubre de dos mil quince; **10)** Anexo fotográfico constante de tres fojas, desprendiéndose de las constancias



presentadas, lo manifestado y el anexo fotográfico, que en fecha anterior a la visita de inspección, realizo la capacitación a su personal, por lo que se considera por desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, **se da por desvirtuada la irregularidad No. 4**

Por lo que hace a la **irregularidad No. 5)** consistente en: incumplimiento a la condicionante No. 11 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 11.- [REDACTED] debe realizar dentro del periodo comprendido entre el 1de enero y 30 de abril de cada año, la cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos que hubiese recibido para el acopio del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dicha Cédula deberá ser entregada en el formato que para tal efecto establezca esta Dependencia. Toda vez que durante la visita de inspección, no presento documentación alguna de la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 que se presenta ante la SEMARNAT, teniendo que la C. [REDACTED] Representante Legal de los [REDACTED]

[REDACTED] manifestó: "...Por lo que hace a la presentación de la COA anual, mencionamos que desde que iniciamos operaciones, en el año 2013, presentamos nuestra COA, pero en el años 2014, debido a un problema con mi FIEL, no pude firmarla en el tiempo establecido por la cual solo metimos una nota en el sistema electrónico nuevo, el cual permaneció por mucho tiempo en el sistema electrónico, pero con las modificaciones realizadas a la COA en el presente año, no encontramos dicho archivo y hemos solicitado a SINATEC vía telefónica y nos informaron que de tenerla nos la harían llegar. Cabe señalar que las COAS 2013 y 2014, fueron presentadas en ceros, debido a que no se habían iniciado operación debido a la plática ya referida en puntos anteriores se adjunta copia de acuse COA 2013, del cual también se dio parte a la PROFEPA). ... Como se señala en nuestro oficio del 12 de Septiembre pasado, se hizo la presentación de la COA 2013, pero debido a las modificaciones realizadas en el 2015, no pudimos presentar la COA 2014, debido a que el sistema no acepto mi FIEL, razón por la cual se tuvo que realizar una actualización en la SHCP, pero debido a los tiempos que ellos manejan, cuando se actualizo ya había pasado el tiempo de firma electrónica de la COA, lo cual es la razón de que no aparezca en los registros de la SEMARNAT, sin embargo metimos una nota en el sistema electrónico nuevo y actualmente, hemos recurrido al SINATEC, a fin de conseguir una constancia de presentación aunque no haya sido firmada, al respecto SINATEC nos informó que de conservar dicho registro, nos lo harán llegar en fecha próxima. Cabe señalar que actualmente se tiene entregada la COA correspondiente al 2015, la cual es la primera donde se manejan residuos peligrosos, ya que las anteriores fueron presentadas en cero." (SIC) Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los números 5 y 6, las cuales señalan: **5)** Copia simple del comprobante de documentos entregados a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitácora 27/CO-0038/05/14; **6)** Copia simple del escrito de fecha trece de mayo de dos mil catorce emitido por [REDACTED] del estudio a las pruebas realizadas y lo manifestado, se desprende que si bien señala que por fallas en el sistema, al no contar con la FIEL, no se pudo realizar la presentación de la COA relativa al ejercicio 2014, señalando que presento solicitud de información al sistema SINATEC, sin embargo no presento evidencia alguna al respecto, ni exhibiendo la COA 2015, teniendo que al no presentar documento idóneo, no desvirtúa los hechos encontrados al momento de la visita de inspección. Por lo anterior, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 5**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Por lo que hace a la **irregularidad No. 6)** consistente en: incumplimiento a la condicionante No. 7 y 12 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala: 7.- [REDACTED] debe cumplir con las medidas de protección ambiental aplicables al Centro de Acopio de Residuos Peligrosos. y 12.- [REDACTED] debe observar que las áreas de almacenamiento cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 82 y 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reiterando que en caso de utilizar tambos de doscientos litros de capacidad o similares, la estiba en sentido vertical será de tres piezas y en caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales o residuos. Toda vez que durante la visita de inspección, se constató que el almacén de residuos peligrosos no cumple con lo señalado en el artículo 82 fracción I inciso f). va que no cuenta con extintores, teniendo que la C. [REDACTED] Representante Legal de los [REDACTED] manifestó: En cuanto a la condicionante No. 7: "...Al respecto, informamos que originalmente si se contó con todos los equipos de seguridad requeridos, mismos que fueron relacionados y presentados durante nuestro trámite de autorización; sin embargo, debido a que por un tiempo tuvimos el almacén cerrado, se robaron todos los equipos y materiales. Cabe señalar que desde el mes de octubre de 2015 se cotizo y programo una nueva adquisición de equipos, señalamientos y letreros de seguridad, los cuales se han ido adquiriendo y se pretenden instalar una vez se inicien nuestras operaciones formales. (Se anexa copia de la cotización referida) " (SIC) y por lo que hace a la Condicionante No. 12. "Nuestro Almacén cumple con los requerimientos básicos de operación, de conformidad con la normatividad vigente, tal como se señala en el acta de inspección levantada, con excepción de la presencia de extintores o kit's de seguridad, los cuales, aún estamos por adquirir, ya que los que teníamos fueron sustraídos de nuestras instalaciones por ladrones..." y "Al respecto reiteramos que nuestro almacén cumple con los requerimientos básicos de operación, de conformidad con la normatividad vigente, tal y como se señala en el acta de inspección levantada, y actualmente ya se cuenta con extintores y un kit de seguridad, los cuales fueron adquiridos recientemente, ya que los que teníamos fueron sustraídos de nuestras instalaciones por ladrones. De igualmente, aclaramos que los residuos manejados hasta la presente fecha, han sido aceite gastados, como parte del convenio de trabajo con PAVETECH y que dichos residuos son almacenados en tanques herméticos (tipo salchicha) que rebasan en muchos las especificación técnicas requeridas para tanques de almacenamiento. Presentando como pruebas al respecto, las marcadas con los números 4 y 16, consistentes en: 4) Impresión de la cotización No. MP1370, emitida por Equipos Industriales del Puerto, S.A. de C.V., y 16) Evidencia fotográfica de los extintores y equipos de seguridad de la empresa, de lo anterior se desprende que si bien a la fecha ya cuenta los extintores o kits de emergencias, por lo que ha subsanado la irregularidad, sin embargo, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la visita; no siendo un impedimento el que no se estén realizando actividades de generación en el momento de la visita de inspección, pues como se puede constatar del acta de inspección, no contaban con el kit de emergencia ni el plan de emergencias; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la



inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, no siendo procedente lo señalado respecto a que se fueron sustraídos del sitio, puesto que no presento evidencia alguna que demuestre su dicho, esto es una denuncia del robo. Por lo anterior, toda vez que solo subsano la irregularidad, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 6**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuados en su totalidad, toda vez que en el momento de la inspección se constató el incumplimiento a las condicionantes Nos. 4, 8, 9, 11, 7 y 12 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el cual señala remitir anualmente a este Dependencia. Oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización; no rebasen el período de seis meses; contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocurridas en el Centro de Acopio; realizar dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de abril de cada año, la cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos que hubiese recibido para el acopio del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; debe cumplir con las medidas de protección ambiental aplicables al Centro de Acopio de Residuos Peligrosos y que las áreas de almacenamiento cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 82 y 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior esta Delenación determina que no se desvirtuaron todas las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, que establece lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:



- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** La falta de cumplimiento a los términos y condicionantes de las autorizaciones, propicia un mal manejo de los residuos peligrosos, toda vez que los mismos, son un conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente, funcionando como medidas de prevención, por lo que al no cumplirlas puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto friáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, causando daños severos al ambiente en altas concentraciones, al suelo, cultivos y a la fauna que interactúan con el suelo en el intercambio de oxígeno al extracto superficial del suelo, el cual es rico en materia orgánica.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligroso, por incumplimiento a términos y condicionantes implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacteria, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenido de sales solubles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] [REDACTED] hace constar que, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en la Copia fotostática del acta constitutiva de la empresa en la cual se define lo señalado en este punto, referente a mi calidad de Administradora Única y Representante Legal de [REDACTED] C.V.; de las que se desprende que la empresa cuenta con un capital social de \$50,000,00. Asimismo, en la foja dos del acta de inspección número 27-06-V-096/2016 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en acopio de residuos peligrosos, cuenta con 05 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, de la empresa [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al



procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección se constató el incumplimiento a la condicionante No. 4 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ya que no presento el Oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización. así como a la normatividad vigente aplicable en la materia, se le sanciona a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

2).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección se constató el incumplimiento a la condicionante No. 8 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ya que los residuos acopiados rebasaron el período de seis meses desde su generación hasta que sean tratados, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto de \$3,652.00

\$

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

(TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ÁRBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

3).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección se constató el incumplimiento a la condicionante No. 9 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ya que durante la visita de inspección no presentó el plan de contingencias (respuesta a emergencias), ni contaba con el kit de emergencias, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

4).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección se constató el incumplimiento a la condicionante No. 11 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ya que no presento documentación alguna de la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 que se presenta ante la SEMARNAT, se le sanciona a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

5).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección se constató el incumplimiento a las condicionantes Nos. 7 y 12 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ya que durante la visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos no cumple con lo señalado en el artículo 82 fracción I inciso f) ya que no cuenta con extintores, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".



Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no presento el Oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia, ya que los residuos acopiados, rebasaron el período de seis meses desde su generación hasta que sean tratados, no presento el plan de contingencias (respuesta a emergencias), ni contaba con el kit de emergencias, ni extintores; no presento documentación alguna de la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 y que el almacén de residuos peligrosos no cumple con lo señalado en el artículo 82 fracción I inciso f). va que no cuenta con extintores, se le impone a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] una multa total de \$ 29,216.00 (Veintinueve mil Doscientos Dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la empresa [REDACTED] presento el escrito recibido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual hizo diversas manifestaciones en relación a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, consistentes en:

1.- Dar cumplimiento a lo señalado en la condicionante No. 4 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, esto es presentar el oficio donde conste el acuse de recibo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo, manifestó: "Consideramos que esta medida está mal planteada ya que resulta imposible contar con el visto bueno del cumplimiento de condicionantes de esa Delegación de la PROFEPA, ya que, aunque solicitamos la visita de verificación desde el día 10 de diciembre del 2015, nunca se llevó a cabo dicha visita y definitivamente el resolutive del expediente actual, no tendrá en un plazo de 10 días, por lo que consideramos que esta medida está mal planteada o mal intencionada, ya que es prácticamente imposible cumplirse, por lo que creemos que se nos deja en lo que los abogados llaman estado de indefensión." (SIC) Presentando como prueba al respecto, la marcada con el número 7, consistentes en: 7) Copia simple del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil quince; de las cuales si bien se desprende solicito la regularización del procedimiento, y señala su deseo para dar cumplimiento a la

✍

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

condicionante 4, y manifiesta haber iniciado labores hasta este año, la autorización fue otorgada desde el año 2009, por lo que debe de contar con los oficios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no dejando en ningún momento en estado de indefensión al gobernado al solicitarle el cumplimiento a una condicionante la cual debe cumplir y otorgarle el término previsto por la Ley. Desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que los inspectores constataron al respecto "En relación a esta condicionante la empresa presenta escrito copia simple donde la empresa solicita la visita de inspección a la Profepa con fecha de recibido de 10 de diciembre de 2015." De lo anterior, toda vez que de las pruebas presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que no cuentan con el documento idóneo consistente en oficios emitidos por esta Procuraduría, donde se den por cumplidos los términos y condicionantes de la autorización. Por lo anterior, se tiene que cumple con lo solicitado **por lo que se da por no cumplida la medida correctiva No. 1, sin embargo, esta autoridad determina que dicha medida correctiva no se ratifica ya que en virtud del análisis antes realizado es de imposible cumplimiento, por lo que una vez que realice el pago de la multa impuesta en el RESUELVE PRIMERO de la presente resolución y que se encuentre ARCHIVADO el presente procedimiento instaurado a la empresa [REDACTED] podrá solicitar el oficio relativo al año 2016 expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que indique el cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización, para dar cumplimiento a lo señalado en la condicionante número 4 de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve.**

2.- Dar cumplimiento a la condicionante No. 8 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, presentar la prórroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los 69 m3 encontrados al momento de la visita de inspección, o el manifiesto de entrega, transporte y recepción, donde los haya enviado a destino final, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo: Al respecto estamos haciendo entrega de copias fotostáticas de los manifiestos que amparan el envío de los 69 m3 de aceites gastados que fueron enviados a la empresa PAVETECH, para su reciclaje, Aprovechamos para aclarar que no todo el aceite gastado (69m3), tenía más de 6 meses de almacenamiento, para ser específicos solo 9 m3 tenían 7 meses de ver ingresado ya que correspondía a las fechas de ingreso del 1 y 3 de febrero de presente año y 30 m3 tenían exactamente 6 meses 4 días. Ya que ingresaron el día 6 de marzo del año en curso, además había otros 30 m3 que ingresaron el día 3 de agosto es decir que tenían un mes con un día cuando se realizó la visita de inspección, y como se señaló en su momento, esto se debió a los problemas de bloqueos carreteros que impidieron la llegada de los vehículos transportistas de la empresa PAVATECH. Presentando como prueba al respecto las señaladas con el número 8, consistentes en: **8) Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...En relación a esta condicionante la empresa presenta manifiestos donde se le da salida a los residuos peligrosos con fecha de 09 de sep y 11 de sep del 2016 liberados y sellados manifiestos". De lo anterior, toda vez que de las**



pruebas presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que ya fueron enviados a disposición final los residuos peligrosos que excedían los seis meses, **se da por cumplida la medida correctiva No. 2**

3.- Dar cumplimiento a la condicionante No. 9 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, presentando el plan de contingencias y contando con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocurridas en el Centro de Acopio, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

sujeto al presente procedimiento administrativo: "...Al respecto y como presentamos en nuestro oficio del día 12 de septiembre del presente año nuevamente estamos presentando nuestro plan de contingencias y las evidencias documentales de la adquisición de extintores y tambos de arena, que fueron colocados en los lugares estratégicos más convenientes dentro de almacén temporal de SEE" Presentando como pruebas al respecto, la marcada con el número 15, consistentes en: 15) Copia simple del programa de preparación y respuesta a emergencias, teniendo que de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...En relación a esta condicionante presenta la empresa copia simple de plan de contingencia.". De lo anterior, toda vez que de las pruebas presentadas y lo constatado por los inspectores, se desprende que la empresa

por cumpliendo la medida correctiva No. 3

4.- Dar cumplimiento a la condicionante No. 10 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, presentando las constancias de capacitación, del personal que opera en el centro de Acopio de Residuos Peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

sujeto al presente procedimiento administrativo: "...Nuevamente estamos presentando las evidencias respecto al primer curso de manejo de residuos peligrosos y aspectos ambientales, consistente en fotografías del curso y las constancias de los asistente al curso. No omito manifestar que estos documentos fueron presentados en nuestro oficio del día 12 de septiembre del presente, dentro de los 5 días hábiles otorgados para la presentación de documentos con respecto al área de inspección y que, según entendemos, las pruebas son consideradas como si se presentaran durante la inspección." anexando como prueba la marcada con el No 9, consistentes en 9) Copia simple de 8 constancias de asistencia a la plática "Concientización Ambiental y Manejo Integral de Residuos, de fecha quince de octubre de dos mil quince, desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "...En relación a esta condicionante la empresa copia simple donde el personal se le da capacitación anexando fotos y constancias de dicho personal". De lo anterior, toda vez que exhibió las constancias de capacitación del personal, se tiene a la empresa

por cumpliendo la medida correctiva No. 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

5.- Dar cumplimiento a la condicionante No. 11 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, esto es presentar la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 con acuse de recibo de la SEMARNAT, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo: "...Al respecto y como lo señalamos en nuestro escrito de día 12 de septiembre pasado, debido a un problema con la Firma Electrónica (FIEL)" de la representante legal de Servicios Especializado Ecológico S. de R.L. de C.V., no se pudo dar cumplimiento total a dicho trámite, aunque si se presentó en el formato electrónico de SINATEC-SEMARNAT, a raíz de la visita de inspección efectuada por esa Delegación de la PROFEPA, se ha solicitado, vía SINATEC, una constancia de tramite aunque no se haya firmado, hasta la presente fecha solo nos han señalado que de encontrarla en el sistema se nos hará llegar de inmediato. Cabe aclarar que las COAS 2013 y 2014, se realizaron en cero, ya que la empresa aún no había podido iniciar operaciones, y que debido a las modificaciones del proceso en el 2014, la empresa tuvo problemas para firmar dicha COA. Sin embargo se tienen las constancias de entrega de los años 2013 y la correspondiente a 2015"(SIC); presentando como pruebas las marcadas con los números 5 y 6, consistentes en: 5) Copia simple del comprobante de documentos entregados a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitácora 27/CO-0038/05/14; 6) Copia simple del escrito de fecha trece de mayo de dos mil catorce emitido por [REDACTED] desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "... En relación a esta condicionante la empresa no presento documentación alguna.". Por lo anterior, toda vez que solo exhibió la comprobación de la entrega de la Cedula de Operación Anual, relativa al año 2013, no así, la relativa al año 2014, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 5**

6.- Dar cumplimiento a las condicionantes Nos. 7 y 12 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, cumpliendo con lo señalado en el artículo 82 fracción I inciso f), Contando con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenado, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. Manifestando la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] sujeto al presente procedimiento administrativo: "...Al respecto nos permitimos presentar a usted evidencias fotograficas de los extintores adquiridos e instalados, el equipo de seguridad personal y las medidas implementadas para atención de contingencias." presentando como pruebas las marcadas con los numero 4 y 10, consistentes en: 4) Impresión de la cotización No. MP1370, emitida por Equipos Industriales del Puerto, S.A. de C.V., y 16) Evidencia fotográfica de los extintores y equipos de seguridad de la empresa, desprendiéndose de la visita de verificación No. 27-06-MC-124/2016 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, que inspectores adscritos a esta Delegación constataron "... En relación a estas condicionantes se realizó el recorrido en las instalaciones de la empresa y se observó que si cuenta con las medidas de protección ambiental y áreas donde está el almacén está acorde a lo establecido al Reglamento de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos." Por lo anterior, toda vez que ya cuenta con los sistemas de extinción contra incendios, **se da por cumplida la medida correctiva No. 6**

X.- En atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Dar cumplimiento a la condicionante No. 11 de la autorización para la Operación de Un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-78D-2009 de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, esto es presentar la Cedula de operación anual correspondiente a las actividades del año 2014 con acuse de recibo de la SEMARNAT, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se le sanciona a la empresa [REDACTED] una multa total de \$ 29,216.00 (Veintinueve mil Doscientos Dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); sirviéndole como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando X de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

QUINTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS



- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00049-16/001

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en Carretera [REDACTED] [REDACTED] pia con firma autograta de la presente

Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN TABASCO

JARONCA/MGBB